



## OFICIO ORDINARIO N° 21045

Santiago, 26 de Julio de 2021

### MATERIA

Da respuesta a su consulta.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-21-9921**

### DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Solicitud de pronunciamiento legal/normativo (cod:283)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501322421

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Presentación de fecha 14 de junio de 2021, correspondiente a la carta GG-S-N°493/2021.

**MAT.:** Da respuesta a su consulta.

**ADJ.:** No tiene.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR EDHÍN CÁRCAMO MUÑOZ

**GERENTE GENERAL (S)**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.**

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual consulta, luego de una exposición, que *“Dado que el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés debe estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deben tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, ¿es posible concluir que un director autónomo, que tiene tal carácter según lo que establece la normativa, puede integrar dicho Comité aun cuando no haya sido elegido según el procedimiento que establece el inciso 5° del art. 156 bis o bien, el cumplimiento de esta última formalidad es lo que condiciona su integración al Comité?.”*

Al respecto, cumple esta Superintendencia con señalar lo siguiente:

1. El artículo 39 de la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, dispone lo siguiente:

*“Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, **así como las normas sobre conflictos de intereses**. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”* (Énfasis agregado).

A su vez, el artículo 50, inciso séptimo, del D.L. N° 3.500 de 1980 (en adelante D.L. N° 3.500), establece:

*“El Comité de Inversión y de solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, **dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis**, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.”* (Énfasis agregado).

Luego el artículo 156 bis del D.L N° 3.500, que regula la conformación del directorio, señala lo siguiente:

*“El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, **dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos**.*

*Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.*

*Se presumirá que no tienen el carácter de autónomo aquellas personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:*

*a) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;*

*b) Fueren cónyuge o tuvieran una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;*

*c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y*

*d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, **se considerará que tienen el carácter de autónomo** aquellas personas que **integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.***

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos **deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad**, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

**El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.**

**Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.**

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI." (Énfasis y subrayado agregado).

2. Tal como se observa de los artículos antes transcritos, la calidad de director autónomo no se obtiene por la mera declaración o autopercepción de la persona que integra el directorio, sino que en razón de la elección del director bajo esa calidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 156 bis, como los contenidos en el inciso segundo, no cumplir con los criterios del inciso tercero, ser propuesto bajo las condiciones del inciso quinto y la declaración del mismo inciso.

A mayor abundamiento, el inciso cuarto del artículo 156 bis, establece que se consideran que tienen el carácter de autónomos, aquellos que se integren bajo la calidad de independientes, conforme al artículo 50 bis de la Ley N° 18.046. Para tales efectos, son claros sus inciso cuarto y sexto de éste último artículo, que el director es elegido bajo la calidad de independiente y no por el mero hecho de completar una declaración.

3. En consecuencia, los directores que se incorporen al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Interés bajo la calidad de autónomos, fueron necesariamente y deben ser elegidos como autónomos, ya que esos directores solo obtienen dicho "carácter", cuando han aceptado el cargo, antecedidos de una elección favorable, con las condiciones establecidas en la ley.

Saluda atentamente a usted,

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/JIT

### **Distribución:**

- Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A.
- Fiscalía
- División Financiera
- División Desarrollo Normativo
- Oficina de Partes
- Archivo